

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para los campos de demostración agrícola, creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para los campos de demostración agrícola, mandados crear por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Artículo 1.º Los campos de demostración creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888 tienen por objeto la sustitución de aperos por instrumentos más perfeccionados, el cambio de cultivos y de las variedades de plantas, el empleo de enmiendas y de abonos, la modificación de sus fórmulas acomodándolas á las exigencias precisas de la vegetación, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adopción de todas estas reformas á la situación económica de cada agricultor, poniendo á éste en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtención, venciendo el escepticismo y la rutina y llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresión producida por los hechos.

Art. 2.º Los campos de demostración

agrícola se establecerán en todos los partidos judiciales de España, y estarán á cargo y bajo la dirección de los Ingenieros agrónomos de las respectivas provincias.

Art. 3.º Los campos de demostración se dividirán en tantas parcelas cuantos sean los cultivos de más importancia de cada partido judicial, á juicio del Ingeniero agrónomo encargado de su Dirección.

Art. 4.º La extensión superficial de cada campo de demostración deberá fijarse prudencialmente y á juicio del Ingeniero, siendo el máximum: para los cereales, de una hectárea; para el arbolado, un plantío de 100 pies; para las viñas, de 2.000 cepas; para los de regadío, de media hectárea.

Para los demás cultivos principales del partido judicial, se buscará la similitud á los indicados anteriormente.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, por medio de los Boletines oficiales y los periódicos locales, invitarán á los Municipios y agricultores de provincias, para que en el término de veinte días presenten sus solicitudes respectivas aquéllas que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostración en las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año anterior y este reglamento.

Art. 6.º Cumplido el plazo de la convocatoria y reunidas las solicitudes, el Gobernador las enviará al Ingeniero del servicio agronómico, quien en el plazo de quince días pasará á hacer la inspección ocular de los terrenos ó informará á dicha Autoridad acerca de las condiciones y ventajas de cada uno, proponiendo el que en su concepto reuna mejores condiciones para el objeto.

Art. 7.º El Gobernador, con vista de dicho informe, hará la designación de los campos de demostración para cada partido judicial, dando conocimiento de ella á la Dirección general de Agricultura, acompañando copia del informe del Ingeniero.

Art. 8.º Designado que sea el campo de demostración, el Ingeniero procederá á formular, con la debida claridad, el pliego de condiciones y el presupuesto de gastos, por los cuales el propietario de predio se compromete á cederlo, obligándose á suministrar gratuitamente jornales y yuntas para las labores y recolección de

los productos, cuando las operaciones lo reclamen, avisando el Ingeniero al propietario con cuatro días de antelación. Los gastos de jornales y yuntas no podrán ser mayores que los que tienen costumbre en el país para cultivo análogo.

Art. 9.º Este pliego de condiciones y el presupuesto de gastos lo autorizarán con su firma el dueño del predio y el Ingeniero, y será visado por el Gobernador. Se firmará por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Agricultura; otro retirará el propietario del terreno, y otro quedará unido al expediente respectivo.

Art. 10. Una vez señalados los campos de demostración, el Ingeniero procederá sin pérdida de momento á estudiar sobre el terreno el sistema de cultivo de cada comarca y formular el plan de las demostraciones que han de tener efecto, señalando las parcelas en que se divide cada campo y determinando las semillas, abonos, labores y jornales que se han de necesitar para los diferentes cultivos de cada uno de los distritos judiciales, exponiendo con la debida claridad el presupuesto general de gastos con la separación de la parte que corresponde al Estado y al propietario.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos formularán durante la primera quincena de Abril el plan de trabajos para los campos de demostración, que han de regir en el año agrícola siguiente, cuyo plan ha de quedar en poder del Consejo provincial de Agricultura el día 15 del citado mes. Antes del día 30 de Abril, y previo informe del Consejo provincial, deberá quedar en poder de la Dirección general del ramo el indicado plan, cuyo Centro directivo, oyendo á la Junta consultiva agronómica, lo aprobará ó reformará, devolviéndolo al Ingeniero, antes de fin de Mayo, para que puedan plantearse las operaciones al comenzar el próximo año agrícola.

Art. 12. Los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, el día último de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, partes detalladas de todas las operaciones, labores, gastos y demostraciones que se hayan practicado en los campos durante el trimestre; y al final de cada año agrícola, redactarán una Memoria resumen de los resultados obtenidos, gastos y rendimientos de las cosechas. Una copia de los partes trimestrales y de

la Memoria resumen se unirán al expediente que custodia el Ingeniero, y otra se mandará á la Comisión del partido donde radique el campo de demostración.

Art. 13. Los partes y Memoria remitidos á la Dirección general del ramo los pasará á la Junta consultiva agronómica, á fin de que haga el resumen general del año agrícola con las observaciones que mejor conduzcan al adelanto y perfeccionamiento de la Agricultura.

Este resumen será devuelto á la Dirección de Agricultura para su publicación, antes del 31 de Diciembre.

Art. 14. Para la aplicación de los abonos en el cultivo de la vid, olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se dividirá el plantío en tantas parcelas como sean los abonos que se empleen, destinando una de ellas al abono común ó estiércol de cuadra, á fin de establecer y comparar los resultados que se obtengan con éste y con los demás abonos, teniendo presente para el régimen de estos trabajos lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15. Se apreciará con la mayor exactitud posible el costo y gasto de cada quintal métrico de abono que se invierta por planta ó hectárea, según los casos, en los diferentes cultivos y parcelas para demostrar qué clase es la más conveniente por su coste y resultados obtenidos, así como se conocerá la composición general del abono y la proporción de su principio dominante para deducir la cantidad que de él se deposite en la tierra.

Art. 16. En la Memoria resumen que los Ingenieros han de formular para conocer los resultados de sus trabajos al fin del año agrícola (art. 12), expresarán las razones que hayan tenido para la elección de los abonos y para fijar las cantidades suministradas á cada uno de los cultivos.

Art. 17. En los campos, para demostrar y enseñar el mejor cultivo del olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se procederá en primer término á clasificar con la mayor exactitud las variedades que constituyen el plantío de los árboles que hay en el campo de demostración.

Art. 18. Los Ingenieros respectivos remitirán á la Junta consultiva agronómica una relación de todas estas variedades en que conste su descripción exacta con todos los caracteres genéricos y específicos de variedad y su nombre botánico, una ramita con hojas colocada dentro de un

pliego de papel en folio y un dibujo del fruto, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes generales y en los ulteriores trabajos técnicos de dicha Corporación.

Art. 19. En la recolección de frutos de arbolado se cuidará de apreciar con exactitud lo que produce cada variedad. En cuanto al olivo, se determinará la producción de la aceituna, los litros de aceite producido y lo que corresponde á cada una de las variedades del plantío que constituye el campo de demostración.

En los plantíos de almendros se indicará la producción de cada variedad, y la almendra en cáscara y pepita que rinde.

En los algarrobos, su variedad y producción.

En la recolección de la uva ó sea en la vendimia, se apreciará con exactitud la cantidad de fruto producido, la producción que ha dado cada variedad de vid con el distinto abono, calculando la uva recolectada y el mosto producido por cada una de las variedades y fijando en último término su riqueza alcohólica.

Art. 20. En los campos destinados al cultivo de la vid, se procederá á la clasificación de las distintas variedades que constituyen el viñedo; debiendo el Ingeniero remitir relación de ellas, hojas, un trozo de sarmiento y un dibujo del fruto, á la Dirección general de Agricultura, en la forma y á los efectos prevenidos en el artículo 18.

Art. 21. Las labores de arado, cavas, azada y poda, etc., la recolección de frutos en general y todas las operaciones que se practiquen en los campos de demostración, se llevarán á efecto con arreglo á los rigurosos preceptos de la ciencia, bajo la dirección del Ingeniero, en las épocas en que éstas se recomiendan para su mejor y más completo éxito.

Sólo podrá delegar el cumplimiento de este servicio y por causas insuperables, en la Junta de partido de que habla el artículo 27.

Art. 22. En los días anteriores á la recolección de la uva, el Ingeniero dará una ó varias conferencias en los pueblos más cerca de los campos de demostración sobre las reformas que conviene introducir en la elaboración y crianza del vino, sus enfermedades y medios de precaverlas.

Art. 23. Los campos destinados al cultivo cereal, se dividirán en tantas parcelas como sean las semillas y abonos que se utilicen, cuidando de clasificar unas y otras con la mayor exactitud, á los efectos de los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 24. En el cultivo y recolección de productos de estos campos, se demostrará la economía que hay, utilizando los instrumentos modernos, se apreciará el rendimiento, tanto en grano como en paja, que se obtenga con cada una de las semillas y abonos empleados y se calculará lo que puede producir por hectárea y los gastos que origine cada sistema de cultivo y recolección.

Art. 25. En los campos destinados al cultivo de las plantas de regadío, los Ingenieros cuidarán de que las semillas, trabajos y abonos que se empleen sean los convenientes y necesarios al clima, tierra y riego de cada país, los cuales han de auxiliar y favorecer el desarrollo de las plantas.

Art. 26. El Ingeniero demostrará el rendimiento que produce cada uno de los sistemas de cultivo aplicado á los campos

de demostración de regadío, y los gastos que ha ocasionado, calculando lo que puede producir cada hectárea de las plantaciones diversas que se hayan sembrado.

Art. 27. El Gobernador civil nombrará en cada pueblo donde radiquen los campos de demostración, excepción hecha de la capital, una Junta de vecinos, compuesta del Alcalde, Cura párroco, el Médico, el propietario del campo y los tres mayores contribuyentes por territorial, los cuales formarán la Junta del Campo de demostración del partido, que preparará los llamamientos para las conferencias que ha de dar el Ingeniero, presenciará los trabajos que se hagan en el campo de demostración, é inculcarán á los vecinos del partido judicial sigan las buenas prácticas demostradas por el Ingeniero. Esta Junta podrá comunicarse con el Consejo provincial de Agricultura y con el Ingeniero agrónomo.

Art. 28. Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden íntegramente á los dueños de los predios donde se hayan instalado dichos campos, cuyos dueños en cambio se obligan á facilitar los jornales, yuntas y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos, como marca el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Art. 29. Los Ingenieros abrirán cuantos libros sean necesarios para anotar en ellos, con la debida claridad, los resultados que se obtengan en los cultivos, recolección y demás trabajos, cuyos datos servirán de base para la formación de los resúmenes y Memorias de que habla el artículo 12.

Art. 30. Habrá un libro especial, en el que el Ingeniero llevará la cuenta de gastos y productos de cada una de las plantas cultivadas, de cuyo libro se copiarán los gastos y rendimientos de cosechas para formar las partes trimestrales de que trata el art. 12. En dicho libro se anotarán con perfecta separación el concepto, los gastos todos á que el cultivo de lugar, y se apreciará el valor de la pequeña cosecha ó rendimiento que se obtengan, calculando por último el beneficio líquido que en igualdad de circunstancias correspondan á la hectárea.

Art. 31. Se anotarán igualmente todas las observaciones que se consideren convenientes respecto á los fenómenos meteorológicos y su influencia en el desarrollo de las plantas y producción de las cosechas. Estas notas se tomarán del Observatorio de la provincia ó del más cerca del campo de demostración.

Art. 32. Los Ingenieros quedan obligados á residir en los campos de demostración de la provincia 25 días cada trimestre, procurando que coincidan sus estancias en dichos campos con las épocas de las labores y recolección, dando así cumplimiento al art. 31 de este reglamento. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostración; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que la afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenie-

ros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten, con certificado de la Junta del partido de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 33. Las máquinas, aparatos, instrumentos, semillas y abonos que el Gobierno facilite para las demostraciones del cultivo, constituyen el material de los campos de demostración. El Ingeniero es el encargado de la custodia y conservación de dicho material.

Art. 34. Las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888, facilitarán local á propósito para el almacenado y custodia de todo este material.

Art. 35. El Ingeniero cuidará de que todas las máquinas y efectos que constituyen el material, se hallen inventariados con la mayor claridad y exactitud. Este inventario se renovará al finalizar el año agrícola, remitiendo copia á la Dirección general del ramo, en que se exprese el estado de cada uno de los instrumentos y máquinas, así como también la cantidad de abonos y semillas existentes á la fecha de hacer el inventario, indicando las nuevas máquinas é instrumentos, semillas y abonos que se necesiten para el año inmediato.

Art. 36. Los labradores que lo soliciten, podrán usar gratuitamente los instrumentos y máquinas de que dispongan los campos de demostración, durante el tiempo que á juicio del Ingeniero hasta para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas; sólo sufragarán los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito ó almacén, comprometiéndose á cuidarlos con el mayor esmero, y entregándolos sin rotura alguna, y sólo con el deterioro del buen uso.

Art. 37. En el caso de que los labradores soliciten el uso de segadoras, sembradoras ú otra máquina análoga, será obligación del Ingeniero la dirección gratuita de las operaciones que con estas máquinas se hagan.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.
Aprobado por S. M.—J. XIQUENA

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Administración de Contribuciones de Madrid

Junta Administrativa de Consumos

Desconociéndose el domicilio de Don Joaquín Martínez, dueño de las carretas números 520, 519, 529 y 397, de D. Francisco Forner, mayoral, y de los carreteros José López (*El Seco*) y Francisco López, que condujeron las indicadas carretas en el día 9 del actual por las inmediaciones de la Plaza de Toros, en el momento de ser aprehendidas por los agentes del resguardo, 60 cajas de petróleo que llevaban ocultas entre estiércol, se les hace saber por el presente anuncio que el sábado 30 del corriente, á las tres de la tarde, se celebrará en las oficinas de esta Administración (San Sebastián, 2), junta administrativa de consumos, á la que podrán concurrir con las pruebas y justificantes necesarios á su defensa.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—
El Administrador de Contribuciones, Pedro Francisco Gamba.

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, en 22 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Próxima la época en que los Agentes ejecutivos deben ejercer su acción respecto de las cédulas personales que, á pesar de constar en los padrones aprobados por las respectivas Administraciones, no se hubieren expandido durante el periodo de cobranza voluntaria, no obstante la prórroga que, para adquirirlas sin recargo, se concedió por Real orden de 27 de Septiembre último, este Centro directivo considera oportuno dictar algunos preceptos encaminados á fomentar la recaudación del impuesto y á conocer de un modo exacto el número de las que resulten sin expedir, deduciendo así fácilmente al terminar el ejercicio las sobrantes que cada provincia debe devolver á la Fábrica Nacional del Timbre.

A fin de que dicho servicio se haga con la mayor regularidad posible, preciso es que V. S. fije su atención, no sólo en lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que consideró comprendido este impuesto, como todos los demás, en la ley de instrucción de 12 de Mayo anterior, determinando se procediese por los Recaudadores á hacer entrega de las cédulas no expedidas á los Agentes ejecutivos previa liquidación y abono de su importe, sino además, en la Real orden, que como aclaratoria de la antes citada se dictó en 16 de Enero siguiente, relevando á éstos de la obligación de abonar desde luego las cédulas que les fuesen entregadas; determinación con la que se evita que en muchas localidades deje de ejercerse la acción coercitiva; determinase al propio tiempo en esta Real orden la manera de verificarse la referida entrega, y sus disposiciones deben entenderse en el sentido de no considerar como Recaudadores del impuesto de que se trata sólo á los de las capitales de provincia, sino también á los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, puesto que unos y otras son los encargados de su recaudación; los primeros con arreglo á lo ordenado en la instrucción del ramo, y las segundas por virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 76 del reglamento vigente de la Administración económica provincial, y por tanto, lo procedente es regularizar las entregas de cédulas no expedidas y las operaciones subsiguientes; de suerte que resulte armónica la gestión de todos los Agentes de la recaudación voluntaria y de la ejecutiva y sea ésta más eficaz que lo ha sido, para lo cual se tendrán en cuenta los plazos fijados en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y procurará V. S. que no se admitan á los Recaudadores antes y á los Agentes ejecutivos después, cédulas sobrantes sin la explicación de aquéllos y la justificación de éstos, bastante á demostrar que han ejercido sus funciones sin excusar ninguno de los medios de que pueden disponer para hacer efectivo el importe de las cédulas que les fueron entregadas.

Para coadyuvar á la realización de los fines indicados, también es preciso disponer, toda vez que en 30 del actual termina el plazo de cobranza voluntaria, que se proceda por los Recaudadores de las capitales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos á entregar inmediatamente en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas

que aun tengan en su poder y de las matrices de las expedidas, á todo lo que no se opone la instrucción de 27 de Mayo de 1884, la cual, si bien es cierto que en la regla 10 del art. 49 previene que en los Municipios de los pueblos no capitales de provincia, rindan cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 dias de terminado el periodo de cobranza voluntaria, y que dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimo la definitiva, no puede impedir que la referida entrega se verifique sin necesidad de que transcurran los 30 dias referidos, porque entonces se hallaria en oposicion á lo resuelto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que modificó la indicada instrucción en todo cuanto se opusiera al cumplimiento de la ley de 12 de Mayo del mismo año; previniendo de un modo categórico que los Agentes ejecutivos se hiciesen cargo de las cédulas no expedidas durante el periodo de la cobranza voluntaria, en cuanto terminase ésta, lo cual no podría realizarse sino en las capitales de mantenerse en vigor el privilegio que entraña la instrucción citada. Destruído el expresado privilegio, se podrá conseguir que tan pronto como las cédulas sean entregadas en la Administración de Contribuciones, se verifique con toda minuciosidad la confrontación de éstas y de las matrices de las expedidas, disponiendo que inmediatamente se haga cargo de aquéllas el Agente ejecutivo de la respectiva zona, al cual se le hará entender la responsabilidad en que incurriría si por negligencia en el cumplimiento de su deber no llegara á hacerse efectivo por la via de apremio dentro de los plazos marcados por la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el importe de la cédulas que se le entregan para su cobro.

Como al propio tiempo que se verifica la entrega indicada de cédulas, los Recaudadores de las capitales, Ayuntamientos y Administraciones Subalternas han de acompañar el expediente justificativo de las que devuelvan no obstante constar en

los padrones aprobados, convendrá prevenirles que los que no lo verifiquen se entenderá que se declaran responsables del importe de dichas cédulas, deduciendo de él las que hiciesen efectivas el respectivo Agente ejecutivo y á la Administración de Contribuciones que debe examinar y terminar los expedientes presentados en el más breve plazo posible; en la inteligencia de que este Centro ha de ejercer una inspección constante sobre este servicio, estando dispuesto á proceder con la mayor energia contra las dependencias que lo demoren á fin de conseguir que á la terminación del actual año económico no resulten contra los Ayuntamientos débitos inexplicables y queden terminadas todas las incidencias del impuesto.

En vista de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Terminado el 30 del actual el periodo de cobranza voluntaria, dispondrá V. S. que dentro de los quince primeros dias del mes próximo de Diciembre los Ayuntamientos, Administraciones Subalternas y Recaudadores de los capitales entreguen en la Administración de Contribuciones de esa provincia las cédulas que estén aún en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, á fin de que dicha oficina compruebe si unas y otras corresponde por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase.

2.ª La referida entrega de cédulas ha de verificarse según previene la Real orden de 16 de Enero último, por medio de relación triplicada que han de formar los Ayuntamientos, Administraciones Subalternas y Recaudadores de las capitales, de las cédulas que devuelvan exigiendo de los mismos la justificación debida de las que no hubieren expedido durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de constar en los padrones aprobados ó en las relaciones de altas, según disponen las reglas 8.ª y 10.ª del art. 49 de la instrucción.

3.ª Una vez en poder de la Administración de Contribuciones de la provincia las tres indicadas relaciones, se distribuirán éstas en la forma siguiente: un ejemplar con la conformidad de dicha oficina, se entregará para su resguardo al respectivo Ayuntamiento, Administración Subalterna ó Recaudador de la capital, según corresponda; de otro se hará cargo el Agente ejecutivo de la respectiva zona para que, por medio de la vía de apremio, proceda á la inmediata cobranza de las cédulas comprendidas en dicha relación, las cuales han de hacerse efectivas en los plazos prevenidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y el tercero, en el que constará el «Recibo» del respectivo Agente ejecutivo, se archivará en la Administración de Contribuciones para que cause en la misma los efectos oportunos.

4.ª La Administración de Contribuciones, en vista de los expedientes que unidos á las indicadas relaciones han debido presentar los Ayuntamientos, Administraciones Subalternas y Recaudadores de la capital como justificante de la no expedición de las cédulas que constando en los padrones aprobados, devuelvan, procederán con la mayor actividad al despacho de los mismos, dando por terminado este ejercicio en cuanto los Agentes ejecutivos, cuya gestión ha de concluir el último dia del mes de Enero próximo, ingresando en el Tesoro las cantidades que en tal concepto hubieren realizado, aporten los datos últimos á los citados expedientes.

5.ª Terminados éstos cuando devuelvan los Agentes ejecutivos las cédulas que no hubieran podido expedir, con la justificación debida que acredite haberse ejercitado por los mismos la acción coercitiva, se procederá inmediatamente por la Administración de Contribuciones á depurar las responsabilidades que puedan resultar contra los Ayuntamientos, Administraciones Subalternas y Recaudadores de las capitales por las cédulas que dejaron de expedir, no obstante constar en los

padrones, y que aparezcan sin realizar por los Agentes ejecutivos, concediendo á aquéllos el plazo de 15 dias para que hagan efectivos su importe, y transcurrido que sea aquél, se declarará por V. S. la procedencia de la vía de apremio, entendiéndose las diligencias que así lo determinen al Agente respectivo para que inmediatamente proceda contra las corporaciones ó funcionarios que resulten deudores al Tesoro; todo lo cual ha de quedar terminado en el mes de Febrero inmediato.

6.ª Dentro del mes de Diciembre próximo, la Administración de Contribuciones de esa provincia remitirá á este Centro un nomenclátor de los pueblos de la misma, en el que, con arreglo al Modelo número 1 que se acompaña, se puntualizará por cada clase, el número de cédulas que, después de 30 del actual, como plazo de adquisición voluntaria, se devuelvan por las Administraciones Subalternas, Ayuntamientos y Recaudadores de las capitales, y que hayan sido entregadas expresando la fecha, á los Agentes ejecutivos de las respectivas zonas con una de las relaciones que anteriormente quedan descritas, manifestando si tuvo lugar la presentación del expediente justificativo de las cédulas no expedidas, no obstante pertenecer á individuos comprendidos en los padrones aprobados; y

7.ª El estado de las cédulas personales expedidas durante el actual mes de Noviembre, que la Administración de Contribuciones ha de remitir á este Centro, se ajustará al Modelo núm. 2 adjunto, y el relativo á los meses sucesivos, en que la cobranza ha de hacerse por la vía de apremio, se formará según el Modelo número 3 que también se acompaña.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades municipales, Administradores Subalternos de Hacienda y Recaudadores de cédulas personales.

Madrid 30 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

MODELO NÚM. 1

NOMENCLÁTOR de la capital, Administraciones Subalternas y Ayuntamientos de esta provincia, comprensivo de las cédulas personales devueltas por los mismos, una vez terminado el periodo de cobranza voluntaria, y de las cuales se hace entrega á los Agentes ejecutivos para que procedan á su cobro por la vía de apremio.

ADMINISTRACIONES Y AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE CÉDULAS DEVUELTAS DE CADA CLASE											TOTAL NÚMERO DE CÉDULAS	FECHA de la entrega á los Agentes ejecutivos	OBSERVACIONES (1)
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª			
La capital (2).....	2	5	7	11	30	54	83	92	207	504	709	1.704	10 Diciembre 1889.....	E.
Arceniega.....	1	2	4	7	9	11	13	15	17	19	30	128	8 idem idem.....	»
La Guardia (Administración Subalterna).....	3	7	10	20	30	40	50	66	70	80	90	460	12 idem idem.....	E.
TOTALES.....	6	14	21	88	69	105	146	167	294	603	829	2.292		

(1) En esta casilla se pondrá la letra E á todos aquellos pueblos que presenten expediente justificativo de las causas que han impedido hacer efectivo el importe de las cédulas no expendidas ó devueltas.

(2) En esta línea se sumarán las cédulas devueltas por los Recaudadores de cada una de las zonas ó distritos, y el total se pondrá como devueltas en la capital.

MODELO NÚM. 2

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

MES DE NOVIEMBRE DE 1889

ESTADO de las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido expedidas durante el citado mes.

VENTAS REALIZADAS	NÚMERO DE CÉDULAS EXPENDIDAS DE CADA CLASE ¹											TOTAL NÚMERO DE CÉDULAS	TOTAL IMPORTE DE LAS MISMAS		OBSERVACIONES
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a		Pesetas.	Cénts.	
En la capital.....															
Id. pueblos.....															
Id. Administraciones Subalternas															
TOTALES.....															

NOTA En este estado se consignarán todas las cédulas expedidas en los pueblos y localidades donde existen Administraciones Subalternas durante los cinco meses de cobranza voluntaria.

MODELO NÚM. 3

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

MES DE... (EL QUE SEA) DE 18...

ESTADO de las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido expedidas durante el citado mes.

VENTAS REALIZADAS	NÚMERO DE CÉDULAS EXPENDIDAS DE CADA CLASE											TOTAL NÚMERO DE CÉDULAS	TOTAL IMPORTE DE LAS MISMAS		OBSERVACIONES
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a		Pesetas.	Cénts.	
En la capital.—Sencillas.....															
Id. (1) doble por el recargo.....															
Id. pueblos.—Sencillas.....															
Id. (1) dobles por el recargo....															
Id. Administraciones subalternas.—Sencillas.....															
Id. (1) dobles por el recargo.....															
TOTALES.....															

(1) En los estados de venta que se remitan de los meses de Diciembre y sucesivos, se procurará que las cédulas expendidas por recargos representen el duplo de las sencillas, toda vez que transcurrido el periodo de la cobranza voluntaria ya no pueden expedirse éstas sino con la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción.

AYUNTAMIENTOS

Braojos

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores las dos subastas celebradas en los días 26 de Octubre y 6 del corriente, para su aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal, de los Propios de esta villa, se anuncia la tercera, la que tendrá efecto en la Sala Consistorial de la misma al día siguiente de haber transcurrido 10 días desde que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo las condiciones que sirvieron de base para las anteriores, excepto el tipo de tasación que será el de 400 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Braojos á 26 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Trifón García.

Corpa

No habiendo habido postores en las primeras y segundas subastas celebra-

das para el arriendo de los pastos de invierno del monte Dehesa del Cobertero de estos Propios, se señala para la tercera el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las doce del día en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, excepto el tipo de tasación que es el de 200 pesetas.

Lo que con autorización superior se anuncia al público llamando licitadores.

Corpa 26 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Angel Pérez.

Fuente el Saz

Para la tercera subasta de los pastos de invierno del prado de Arriba y Abajo, se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.333 pesetas en que han sido retasados por el Distrito forestal para 1.000 cabezas lanaras y 80 vacunas.

Y para conocimiento del público se fija el presente llamando licitadores.

Fuente el Saz 27 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Gómez.

Redueña

Con la competente autorización se saca á pública subasta por tercera vez los pastos del monte de estos Propios, titulado Ladera de los Huertos, para 130 reses cabrias, bajo el tipo de 100 pesetas, y demás gastos del expediente.

La referida subasta tendrá lugar el día 4 del próximo Diciembre en la casa de Ayuntamiento de esta villa, de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público por éste para que no alegue ignorancia.

Redueña 23 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—P. S. M., el Secretario, Pedro José Pereda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.^a—En

la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Epifanio Arroyo y Arroyo y otros, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.^a auto con fecha 14 del actual, señalando el día 17 del próximo Diciembre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandado se cite al testigo Esteban Barrero Gil, Guardia civil que ha sido en el cuartel de la Puerta de Toledo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 28 de Noviembre de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.